

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS SABADO 17 DE MARZO DE 1962

NUM. 17.630

ANO LXXXVII

PODER EJECUTIVO

Trabajo y Previsión Social

ACUERDO N° 51

Tegucigalpa, D. C., febrero 23 de 1962.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social,

ACUERDA:

Aprobar el Acuerdo que literalmente dice:

"ACUERDO N° 1-62

Tegucigalpa, D. C., Febrero 22 de 1962.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 102 de la Ley del Seguro Social,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACION DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

FINES Y CAMPO DE APLICACION

Artículo 1.—Corresponde al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) la orientación, dirección y administración del Seguro Social Obligatorio, establecido por Decreto Legislativo N° 140 de 19 de mayo de 1959.

De conformidad con el artículo 108 de la referida ley, el Seguro Social cubrirá, en su primera etapa de funcionamiento, los riesgos de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional y amparará a los trabajadores que presten sus servicios en lugares de trabajo situados en jurisdicción del Distrito Central.

Artículo 2.—Están sujetos al Seguro Social Obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad o actividad profesional, los trabajadores a que se refiere el artículo 3° de la Ley del Seguro Social y que se hallen en las condiciones que establece este Reglamento.

SECCION II

INSCRIPCION DE PATRONOS Y TRABAJADORES

Artículo 3.—Se entiende por patrono toda persona natural o jurídica, particular o de Derecho Público, que, en virtud de un contrato o relación de trabajo o de aprendizaje, utiliza en determinado momento los servicios de cinco o más trabajadores sujetos al régimen de Seguridad Social, aun cuando el número de éstos disminuyere posteriormente.

Artículo 4.—Trabajador es toda persona natural que, mediante el pago de una remuneración y en virtud de un contrato o relación de trabajo o de aprendizaje, presta servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, a otra u otras personas, ya sean naturales o jurídicas, sujetas al régimen de Seguridad Social.

Artículo 5.—Todo patrono está obligado a inscribirse como tal, en la forma que preceptúe el Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que adquiera la calidad de patrono.

Igual plazo tendrá para notificar al Instituto cualquier cambio de razón o denominación social, así como la suspensión o la cesación de actividades o la pérdida de su condición de patrono. Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que ocurriere el hecho de que se trate.

CONTENIDO

Secretaría de Trabajo y Previsión Social
Acuerdo N° 51.—Febrero de 1962.

Obras Públicas y Comunicaciones
Acuerdos N° 161 al 167, incl. sive.—Febrero de 1960.
Ordenes de Pago correspondientes a Enero de 1960.

AVISOR

Artículo 6.—El Instituto asignará a cada patrono un número de registro, el cual deberá utilizarse en todos los documentos relacionados con el Seguro Social.

Artículo 7.—Cuando el patrono se inscribiere fuera del plazo fijado en el artículo 5, la inscripción se retrotraerá, para el solo efecto del cobro de cotizaciones y recargos, a la fecha en que hubiere adquirido la calidad de patrono, sin perjuicio de la multa a que haya lugar de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 8.—Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el trabajador hubiere entrado a su servicio, deberá el patrono inscribirlo en el Seguro Social. A tal fin remitirá al Instituto, en la forma y con las pruebas que éste requiera, el aviso de inscripción correspondiente. El trabajador, a su vez, está obligado a proporcionar al patrono cuantos datos y documentos sean necesarios para su correcta inscripción. Si el trabajador ha sido inscrito anteriormente y lo comprueba con el documento respectivo, el patrono quedará exento de dicha obligación.

El patrono deberá asimismo, comunicar al Instituto la baja del trabajador, tan pronto como le sea posible.

Artículo 9.—El Instituto entregará a cada trabajador inscrito, ya directamente o por medio del patrono, el Carnet de Afiliación, que contendrá, entre otros datos, el número que corresponda al respectivo asegurado.

El trabajador deberá presentar el carnet:

- Cada vez que solicite alguna prestación del Seguro Social o tenga que tramitar cualquier gestión como asegurado; y,
- Siempre que el patrono lo necesite para ejercitar algún derecho o cumplir alguna obligación ante o hacia el Instituto.

En caso de pérdida o deterioro del Carnet de Afiliación, el interesado podrá obtener su reposición, previo pago del valor que el Instituto establezca.

SECCION III

SALARIOS

Artículo 10.—Se entiende por salario asegurable el total de la remuneración que el patrono abona al trabajador en virtud del contrato o de la relación de trabajo o de aprendizaje. Comprende todo lo devengado por unidad de tiempo, en las jornadas ordinarias o extraordinarias, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas y cobros, y demás formas de retribución, cualquiera que sea su denominación, título y monto, y las remuneraciones en especie.

Artículo 11.—El salario base diario resulta de dividir el salario asegurable de los tres meses anteriores a aquel en que sobrevino el riesgo, por el número de días a que correspondiere dicha remuneración.

En caso de accidente, cuando éste ocurriere el primer día de trabajo, se tomará como Salario base diario el contractual, o, en su defecto, el que obtuvieren los trabajadores que ejecutan labores análogas o similares en la misma empresa, o el que percibieren los trabajadores de otras empresas en labores también similares o análogas.

El salario base diario servirá para calcular los subsidios que se concedan de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 12.—Salario base mensual es el que resulta de multiplicar por treinta el salario base diario. Este salario servirá para calcular las rentas y pensiones que se concedan de conformidad con este Reglamento.

Artículo 13.—El Instituto podrá fijar, para determinadas categorías de trabajadores o en casos especiales o dudosos, el salario asegurable y el salario base.

CAPITULO II
PRESTACIONES

SECCION I'

ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

Subsección 1ª— Requisitos para la adquisición del derecho

Artículo 14.—Las prestaciones que, por enfermedad no profesional, puede conceder el Instituto, son las siguientes:

- a) Un subsidio en dinero, en caso de incapacidad laboral; y
- b) Asistencia médico-quirúrgica, general y especializada; hospitalización; asistencia dental, excepto trabajos de prótesis; suministro de medicamentos y materiales de curación; exámenes radiológicos, de laboratorio y demás que sean necesarios para el diagnóstico y control de la enfermedad; y transporte del paciente.

Artículo 15.—El derecho al subsidio de enfermedad se limita al trabajador que haya cotizado por lo menos setenta y cinco (75) días en el semestre anterior al mes en que se inicie la incapacidad. Respecto de la mujer asegurada se tomarán también en cuenta, para el cómputo de los setenta y cinco (75) días, los periodos de disfrute del subsidio de maternidad previsto en los artículos 34 y 35.

No se otorgará el subsidio si la incapacidad hubiere comenzado mientras el trabajador se encontraba en cesantía.

Artículo 16.—Tienen derecho a las prestaciones en especie:

- a) Todo trabajador asegurado, sin necesidad de acreditar tiempo mínimo de cotización;
- b) Los hijos del asegurado, menores de dos años; y
- c) Todo trabajador cesante, siempre que tenga acreditados no menos de setenta y cinco días (75), de cotización en el semestre anterior a la fecha en que se produzca la cesantía, y que la enfermedad se haya iniciado dentro de los dos meses siguientes a aquella fecha.

Artículo 17.—El asegurado que hubiere perdido su calidad de cotizante, por haber sido declarado permanentemente incapaz a consecuencia de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, conservará su derecho a la prestación en especie si le sobreviniere una enfermedad común dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la declaratoria de incapacidad permanente.

Artículo 18.—Los beneficiarios a que se refiere el inciso b) del Artículo 16, podrán disfrutar de las prestaciones en especie, mientras conserve su derecho el asegurado. Si éste falleciere, la duración de dichas prestaciones no podrá exceder de veintiséis semanas. En todo caso, el derecho de dichos beneficiarios caducará al transcurrir seis meses desde la fecha de la muerte del asegurado.

Subsección 2ª—Prestaciones en dinero

Artículo 19.—El trabajador asegurado que, a consecuencia de una enfermedad, sufiere incapacidad laboral, tendrá derecho a un subsidio diario, a partir del cuarto día, inclusive, de la incapacidad, previa certificación de los médicos del Instituto.

El subsidio por enfermedad se pagará mientras dure la incapacidad, pero sin exceder de veintiséis semanas para una misma enfermedad.

Artículo 20.—El plazo de disfrute del subsidio podrá ampliarse hasta treinta y nueve semanas para las enfermedades de larga duración a que se refiere el Artículo 6º del Reglamento de Servicios Médicos.

Artículo 21.—Fuera del caso previsto en el artículo anterior, la Junta Directiva podrá acordar una prórroga hasta de trece semanas cuando, según certificado de los médicos del Instituto, se pudiere lograr una mejoría sensible en el estado del paciente.

Artículo 22.—Los diferentes periodos de disfrute del subsidio por enfermedad, no podrán exceder de cincuenta y dos semanas en el curso de veinticuatro meses consecutivos.

Artículo 23.—El subsidio diario de enfermedad será equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) del salario base diario, y será pagadero por todos los días excluyendo los domingos.

Durante la hospitalización o el hospedaje del asegurado, el subsidio se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del salario base, cuando el asegurado no tuviere personas que dependan económicamente de él.

Subsección 3ª—Prestaciones en especie

Artículo 24.—El Instituto prestará la asistencia médica que en cada caso sea necesaria para mejorar o restaurar la salud y restablecer la capacidad de trabajo del asegurado.

Se concederá la asistencia médica hasta el total restablecimiento del enfermo. Sin embargo, cuando se tratare de un trabajador cesante con derecho a las prestaciones en especie, la duración de la asistencia médica no podrá exceder de veintiséis semanas.

Artículo 25.—Procederá la hospitalización:

- a) Cuando la naturaleza de la enfermedad requiera un tratamiento que no pueda proporcionarse en los servicios de consulta externa o a domicilio;
- b) Si es indispensable para el diagnóstico;
- c) Cuando se trate de enfermedad infecto-contagiosa;
- d) Si la conducta del enfermo justificare un control y una observación constantes; y,
- e) Cuando las condiciones higiénicas del domicilio del enfermo imposibiliten un tratamiento adecuado, o cuando aquel no pueda obtener en su domicilio los cuidados necesarios.

La hospitalización debe limitarse al tiempo estrictamente necesario, según dictamen médico.

Artículo 26.—La asistencia dental comprende el examen de los dientes y de la boca, extracciones, obturaciones, tartarectomías, tratamiento de raíces y otras enfermedades de la dentadura.

El Instituto podrá autorizar los trabajos de prótesis, si el asegurado conviniere en pagar su costo.

Artículo 27.—La asistencia farmacéutica se limitará, en principio, al contenido del Cuadro Básico Terapéutico.

Artículo 28.—El servicio de transporte será, en principio, prestado por el Instituto: a) En caso de urgencia; y b) Cuando el traslado del enfermo sea necesario, y su estado no le permita hacerlo por sus propios medios ni utilizar los servicios públicos de transporte.

Cuando el enfermo hubiere tenido que utilizar cualquier otro medio de transporte, por no haber sido posible atenderlo mediante los servicios del Instituto, le será reembolsado el valor de los gastos debidamente comprobados, de acuerdo con la tarifa más baja del medio de transporte más barato.

SECCION II

ACCIDENTE COMUN

Artículo 29.—En caso de accidente común, se aplicará lo dispuesto para la enfermedad no profesional, en la sección precedente.

SECCION III

MATERNIDAD

Subsección 1ª—Requisitos para la adquisición del derecho

Artículo 30.—Las prestaciones de maternidad comprenden:

- a) Un subsidio en dinero; y,
- b) Asistencia prenatal, natal y posnatal, médico-quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que sea necesaria, así como los exámenes complementarios, una ayuda de lactancia, conforme prescripción médica y el transporte a que se refiere el Artículo 28.

Artículo 31.—Tiene derecho al subsidio de maternidad únicamente la trabajadora asegurada que acredite un mínimo de setenta y cinco (75) días de cotización en los diez meses anteriores a la fecha en que ha de iniciarse el reposo prenatal.

Artículo 32.—Cuando el Instituto no conceda el subsidio de maternidad, por no haber satisfecho la asegurada el requisito de cotización mínima, previsto en el artículo anterior, subsistirá el derecho al descanso remunerado a que se refiere el Artículo 135 del Código del Trabajo.

Artículo 33.—Tienen derecho a las prestaciones mencionadas en el inciso b) del Artículo 30:

- 1.—La trabajadora asegurada;
- 2.—La cónyuge del trabajador asegurado, o, en su caso, la compañera que cumpla las condiciones del Artículo 74 del presente reglamento;
- 3.—La trabajadora cesante y la esposa o compañera del trabajador cesante, siempre que la pérdida del empleo se haya producido encontrándose la interesada en estado de embarazo; y
- 4.—En caso de muerte del asegurado, su esposa o compañera que se hallare en estado de gravidez a la fecha de la muerte de aquél.

Subsección 2ª—Prestaciones en dinero

Artículo 34.—El subsidio de maternidad es pagadero, en principio, durante las seis semanas anteriores a la fecha probable del parto, debidamente certificado por médicos del Instituto, y durante la seis semanas siguientes al parto.

El derecho al subsidio estará subordinado al reposo de la beneficiaria, quien deberá abstenerse, durante dicho lapso, de todo trabajo remunerado.

Artículo 35.—El período de goce del subsidio prenatal se reduce cuando la fecha efectiva del parto sea anterior a la señalada como probable en el certificado médico. En cambio, si la fecha efectiva fuere posterior a la indicada como probable, el período de goce del subsidio prenatal se prorrogará correlativamente. Pero si la prórroga hubiere excedido de quince días, sólo será concedida si se presentare nuevo certificado médico razonado.

Artículo 36.—El subsidio de maternidad será equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) del salario base diario.

Artículo 37.—Si la incapacidad para el trabajo persistiere después de vencido el plazo del subsidio de maternidad, el derecho a éste continuará a título de subsidio de enfermedad y el cómputo del plazo para su disfrute se iniciará al terminar el subsidio de maternidad.

Análogamente, cuando una complicación del embarazo produjere incapacidad para el trabajo antes del período del subsidio prenatal, se concederá el subsidio de enfermedad siempre que la asegurada cumpliera los requisitos del Artículo 15.

Artículo 38.—El aborto no intencional será considerado como enfermedad para los efectos del subsidio.

Subsección 3ª.—Prestaciones en especie

Artículo 39.—Se concederá la asistencia médica prenatal, natal y posnatal necesaria para que el parto se verifique en las condiciones más favorables, así como para apresurar el restablecimiento físico de la madre y proteger la salud de ésta y del niño.

Cuando el médico tratante de la madre lo aconseje, el padre del niño por nacer deberá someterse a examen.

Artículo 40.—El parto será atendido preferentemente en hospitales del Instituto; y a domicilio, sólo cuando sea posible hacerlo de acuerdo con las indicaciones médicas, por ser satisfactorias las condiciones higiénicas y sociales del hogar.

Artículo 41.—La asistencia posnatal se prestará hasta por cuarenta y cinco días. Si al vencimiento de dicho plazo la asegurada continuare en estado mórbido, la asistencia médica seguirá prestándose a título de enfermedad.

El Instituto podrá establecer las condiciones en que haya de continuar la asistencia médica de la esposa o compañera del asegurado, siempre que el estado mórbido fuere consecuencia directa del embarazo o del parto.

Artículo 42.—La ayuda de lactancia se concederá en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Servicios Médicos.

SECCION IV

ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Subsección 1ª.—Requisitos para la adquisición del derecho

Artículo 43.—Se considera accidente de trabajo todo suceso imprevisible y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera.

Artículo 44.—Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobreviniere como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.

Artículo 45.—En caso de accidente de trabajo, se otorgarán las siguientes prestaciones:

- 1) En dinero:
 - a) Un subsidio diario, cuando el accidente produzca incapacidad temporal para el trabajo;
 - b) Una renta por incapacidad permanente, total o parcial, o una suma global en su caso;
 - c) Pensiones a los beneficiarios, cuando el accidente produzca la muerte.
- 2) En especie:
 - a) La asistencia médica prevista para el caso de enfermedad; y
 - b) El suministro, reparación y renovación de aparatos de ortopedia y prótesis, en la forma y condiciones que el Instituto determine.

Artículo 46.—El trabajador asegurado tiene derecho a todas las prestaciones mencionadas en el artículo precedente, sin necesidad de acreditar tiempo mínimo de cotización.

Subsección 2ª.—Incapacidad temporal

Artículo 47.—El subsidio se concederá a partir del cuarto día, inclusive, de incapacidad para el trabajo, por todo el tiempo que ésta dure o hasta la consolidación de la lesión o trastorno sufrido; pero sin exceder, en ningún caso, de cincuenta y dos semanas.

Artículo 48.—La cuantía del subsidio de incapacidad temporal será la misma que se establece en el Artículo 23 para el caso de enfermedad.

Subsección 3ª.—Incapacidad permanente

Artículo 49.—Una vez consolidado el estado de la víctima del accidente, o, a más tardar, al vencer el período máximo de cincuenta y dos semanas de goce del subsidio a que se refiere la subsección que antecede, se determinará si existe incapacidad permanente para el trabajo y el grado de la misma.

Artículo 50.—El grado de incapacidad permanente será establecido por los médicos del Instituto mediante informe detallado, tomando en cuenta la naturaleza de la lesión corporal o trastorno funcional, el esta-

do general, la edad, la capacidad física y mental de la víctima y la calificación profesional antes y después del accidente.

Artículo 51.—En caso de incapacidad total permanente, se concederá una renta mensual cuyo monto será equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) del salario base, mensual.

Si la incapacidad del asegurado fuere tal que requiere la ayuda constante de otra persona, tendrá derecho a un complemento monetario equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) del salario base, mensual.

Artículo 52.—Sólo en caso de incapacidad parcial permanente superior al quince por ciento (15%) se otorgará una renta mensual, según el grado de incapacidad calculada sobre el importe de la renta que habría correspondido si se hubiere tratado de una incapacidad total permanente.

Artículo 53.—Cuando el monto mensual de la renta fuere inferior a diez lempiras, el Instituto podrá conceder una suma global pagadera de una sola vez o en fracciones periódicas, si no pudiere esperarse un cambio sustancial en el grado de incapacidad, según certificado médico.

El monto de la suma global será fijado de acuerdo con la tabla que al efecto elaborará el Instituto.

Artículo 54.—Cuando el grado de incapacidad que dió lugar a la renta experimentare un cambio importante, ésta será aumentada o reducida proporcionalmente, o suprimida, según el caso. A tal fin el Instituto podrá en cualquier momento, ordenar el examen médico del beneficiario, para revisar el grado de incapacidad.

Si del examen resultare que la incapacidad ha disminuido de tal manera que la renta correspondiente sería menor de diez lempiras, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 55.—En caso de que sufra un nuevo accidente el asegurado que estuviere recibiendo una renta por incapacidad parcial permanente, debida a accidente anterior, sus derechos se regirán por las siguientes normas:

- a) El subsidio diario por incapacidad temporal se computará sobre el salario base que correspondiere en el momento del nuevo accidente, sin suspenderse la renta a que tuviere derecho;
- b) Una vez consolidado nuevamente el estado del accidentado, o a más tardar al vencer el período máximo de cincuenta y dos semanas de goce del subsidio por el último accidente, la renta anterior será sustituida por una nueva que será fijada de acuerdo con el grado de incapacidad resultante del conjunto de accidentes. El salario base mensual para el cómputo de la nueva renta será el mayor entre aquel que sirvió de base para la renta anterior y el correspondiente al último accidente.

Artículo 56.—El beneficiario de una renta por incapacidad parcial permanente, podrá ejecutar trabajos remunerados compatibles con su estado. Sin embargo, si la remuneración que percibe por el trabajo, sumada a la renta, excediere el salario base mensual sobre el cual se computó ésta, se ordenará un examen de revisión para determinar el grado restante de incapacidad, y se procederá, en caso dado, según las reglas establecidas en el Artículo 54.

Artículo 57.—Las rentas por incapacidad permanente se pagarán por mensualidades anticipadas.

En caso de muerte del incapacitado, las mensualidades eventualmente pendientes de pago se entregarán a los beneficiarios a que se refiere el Artículo 60.

Subsección 4ª.—Prestaciones en especie

Artículo 58.—Las prestaciones en especie se suministrarán desde el momento del accidente hasta el total restablecimiento de la salud o la consolidación de la lesión o trastorno.

Artículo 59.—Se aplicarán, en lo procedente, además, las disposiciones relativas a las prestaciones en especie, en caso de enfermedad.

Subsección 5ª.—Pensiones en caso de muerte por riesgos profesionales

Artículo 60.—Cuando el asegurado falleciere dentro del año siguiente a partir de la fecha del accidente, inclusive y como consecuencia del mismo, o cuando falleciere por enfermedad profesional, tendrán derecho a una pensión:

- 1) La cónyuge supérstite, siempre que su matrimonio se haya celebrado con anterioridad al accidente y que, a la fecha de la muerte del asegurado no haya estado legalmente separado de éste;
- 2) A falta de esposa, la compañera que cumpla las condiciones del Artículo 74, en la fecha de la muerte del asegurado;
- 3) El cónyuge supérstite, totalmente incapacitado para el trabajo, que haya dependido económicamente de la asegurada y no cuente con otros medios suficientes de subsistencia;
- 4) Cada uno de los hijos menores de catorce años, los mayores de esta edad que se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo y no tengan otros medios de subsistencia. Si el hijo se encontrare estudiando en establecimiento público autorizado por el Estado, el Instituto podrá extender el derecho hasta la edad de dieciocho años, teniendo en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario; y

- 5) A falta de los beneficiarios anteriores, la madre, y el padre septuagenario, o incapacitado totalmente para el trabajo, siempre que hayan dependido económicamente del causante y no cuenten con otros medios de subsistencia.

Artículo 61.—El monto de la pensión de la viuda será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la renta establecida en el Artículo 51, sin tomar en cuenta el complemento monetario previsto en el párrafo segundo del mismo artículo.

El monto de la pensión de cada hijo será igual al veinte por ciento (20%) de dicha renta; si fuere huérfano de padre y madre, se elevará al treinta por ciento.

La pensión de la madre y la del padre serán equivalentes cada una al veinte por ciento.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el siguiente.

Artículo 62.—El total de dichas pensiones no podrá exceder al de la renta establecida en el Artículo 51, y, en consecuencia, si la suma de las pensiones individuales liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente excede de dicha renta, se reducirán proporcionalmente. Si se extinguiere el derecho de uno o varios beneficiarios, acrecerá las pensiones de los demás de acuerdo con las reglas y limitaciones del presente artículo, y del anterior.

Artículo 63.—Las pensiones se pagarán por mensualidades anticipadas a partir del día siguiente a aquel en que se compruebe la muerte del asegurado.

Artículo 64.—Si a consecuencia de un accidente desaparece un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento y no vuelvan a tenerse noticias de él dentro de treinta días posteriores al suceso, el Instituto puede presumir su muerte desde que ocurrió dicho accidente para el solo efecto de que los beneficiarios perciban las pensiones a que se refieren los artículos precedentes, sin perjuicio de lo que proceda después en caso de que se pruebe que el accidentado está con vida.

Artículo 65.—El derecho a la pensión se extingue:

- Por la muerte del beneficiario;
- Cuando la viuda o compañera beneficiaria se case o haga vida marital. En caso de matrimonio, la beneficiaria tiene derecho a recibir una suma global equivalente a una anualidad de la pensión de que estaba gozando. En este caso, para la aplicación del artículo 63, se considera que la pensión de la viuda continúa pagándose durante un año más.
- Cuando los hijos alcancen la edad de catorce años, o en su caso, cuando terminen sus estudios antes de alcanzar los dieciocho años, al cumplir esta edad o al modificarse favorablemente las condiciones económicas que motivaron su derecho a pensión.
La hija pierde también el derecho a la pensión en caso de matrimonio o de que haga vida marital. El derecho a la pensión del hijo incapacitado caduca al recuperar la capacidad;
- Cuando se modifiquen favorablemente las condiciones económicas que determinaron el derecho a la pensión de la madre, del padre o del viudo, y también cuando estos dos últimos recuperen la capacidad de trabajo.

Artículo 66.—Las disposiciones relativas al accidente de trabajo se aplicarán también, en lo que procediere, a la enfermedad profesional.

Subsección 6ª.—Disposiciones diversas

Artículo 67.—Todo patrono deberá notificar al Instituto, en la forma que éste prescriba, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los accidentes ocurridos en su empresa. Los trabajadores asegurados, deberán a su vez, poner en conocimiento de sus patronos, dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo accidente de trabajo que hayan sufrido.

Si el patrono no denunciare el accidente, podrán hacerlo, el propio accidentado a los derechohabientes de éste.

Los patronos llevarán un registro de todos los accidentes de trabajo ocurridos en sus empresas, en la forma que determine el Instituto.

Artículo 68.—El Instituto dictará las normas relativas al botiquín de urgencia que deben tener las empresas y al adiestramiento del personal para el manejo de dicho botiquín, tomando en cuenta la naturaleza de la empresa y el número de trabajadores.

Artículo 69.—Para reducir o evitar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, el Instituto podrá:

- Realizar propaganda sistemática de las medidas pertinentes, desde el punto de vista técnico y educativo; y
- Conceder premios a las empresas que, con la adopción de medidas de prevención hubieren contribuido a la reducción de dichos riesgos profesionales.

SECCION V

AYUDA PARA GASTOS FUNERARIOS

Artículo 70.—Se concederá la ayuda para gastos funerarios:

- Cuando el asegurado o el cesante fallecido hubiere tenido derecho a las prestaciones por enfermedad;

- Cuando la asegurada o la cesante o la mujer del asegurado o del cesante hubiere tenido derecho a las prestaciones por maternidad siempre que falleciere a consecuencia del embarazo o del parto;
- En el caso del párrafo primero del artículo 60.

Artículo 71.—Se pagará a la persona que haya cubierto tales gastos. Si esta fuere familiar del fallecido, se concederá la cantidad de cien lempiras; si se tratare de una persona extraña a la familia, dicha cantidad se limitará a los gastos efectivos del sepelio, sin exceder la suma indicada.

Cuando el Instituto lo estimare necesario, podrá modificar la cuantía de dicha ayuda.

SECCION VI

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES

Artículo 72.—Todo interesado al solicitar una prestación deberá presentar el correspondiente Carnet de Afiliación.

En caso de duda sobre la identidad del solicitante, podrá exigirse la presentación de cualquier otro documento.

Para recibir la primera atención médica en cada caso de enfermedad de maternidad o de accidente, el interesado presentará, además, el Certificado Patronal para Asistencia Médica.

El Instituto indicará los documentos que deberán ser presentados para solicitar la pensión a que se refiere el artículo 60.

Artículo 73.—Para que la esposa, o a falta de ésta, la compañera y los hijos menores de dos años del asegurado puedan gozar de los derechos que el presente Reglamento les concede, deberán ser registrados en la forma y oportunidad que el Instituto prescriba. Este podrá emitir documentos especiales de identificación y dictar normas para evitar el uso fraudulento de los servicios.

Artículo 74.—La compañera del asegurado tendrá derecho a las prestaciones médicas por maternidad, siempre que haya estado viviendo maritalmente con éste durante un lapso ininterrumpido de dos años, anteriores a la fecha en que solicitare la prestación y dependa económicamente del asegurado.

Artículo 75.—Se entiende que una persona depende económicamente del trabajador asegurado, en todos los casos en que esta dependencia sea requisito para el derecho a una prestación, cuando no dispone de medios propios suficientes de subsistencia, y el cincuenta por ciento o más de sus gastos de mantenimiento son subvenidos por aquél.

Artículo 76.—Para que el trabajador cesante pueda solicitar las prestaciones por enfermedad o maternidad deberá presentar, además del Carnet de Afiliación, prueba de cesantía en la forma que determine el Instituto.

Artículo 77.—Los casos que requieran urgente asistencia médica, serán atendidos sin los requisitos de identificación y comprobación del derecho que determinan los artículos del 72 al 76. Pero si el caso requiere hospitalización o atención posterior a los primeros auxilios, deberá comprobarse el derecho a las prestaciones en el siguiente día hábil.

Artículo 78.—Excepto en los casos de urgencia de que trata el artículo anterior, el Instituto no concederá prestaciones bajo ningún pretexto o título, a quien no comprobare el derecho a las mismas.

En caso de contravención, el funcionario responsable deberá reembolsar al Instituto el costo de la prestación indebidamente concedida.

Artículo 79.—Toda certificación para comprobar el derecho a subsidios, rentas y pensiones, deberá ser extendida por médicos del Instituto.

Artículo 80.—Los patronos concederán permiso a sus trabajadores para que concurren a tratamiento médico en los centros de salud del Instituto, así como en los casos de incapacidad debidamente certificada.

Artículo 81.—Los patronos no readmitirán a ningún trabajador mientras se encuentre incapacitado.

Artículo 82.—Los subsidios de enfermedad, maternidad o accidente de trabajo se pagarán por periodos vencidos que no excedan de una semana.

Artículo 83.—No se continuarán pagando los subsidios, rentas o pensiones, ni concediendo las prestaciones en especie, cuando se comprobare que el interesado los hubiere obtenido fraudulentamente. No se concederán prestaciones en dinero en caso de aborto intencional.

Artículo 84.—Podrán suspenderse las prestaciones en especie y el pago de subsidio, rentas y pensiones, en los siguientes casos:

- Si el interesado rehusare someterse a los exámenes y tratamientos médico que le ordenaren, y, en general, si no cumplieren las instrucciones médicas;
- Si se negare sin justa razón a ser hospitalizado; y
- Si desatcare los reglamentos, ordenanzas y demás medidas que se establecieron para el buen orden de los servicios. Se suspenderán, además, las prestaciones en dinero por enfermedad, maternidad e incapacidad temporal, si el beneficiario ejecutare trabajos remunerados.

Artículo 85.—Son causas que suspenden el derecho a recibir la pensión a que se refiere el artículo 60:

- a) El hecho de que el beneficiario no acredite su identidad en los períodos fijados por el Instituto; y
- b) La no presentación, en el plazo señalado, de las pruebas para comprobar la persistencia de las condiciones que originaron el derecho.

Artículo 86.—Se reanudarán las prestaciones al cesar las causas que motivaron la suspensión.

Artículo 87.—La asistencia médico-quirúrgica, general y especializada, hospitalaria, farmacéutica y dental a que se refiere el presente capítulo, será en principio gratuita.

CAPITULO III
ORGANIZACION FINANCIERA
SECCION I
CONTRIBUCIONES

Artículo 88.—Las contribuciones para cubrir los riesgos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de este Reglamento, se computarán sobre los salarios asegurables en la siguiente proporción:

- Trabajadores: dos y medio por ciento (2½ %);
- Patronos: Cinco por ciento (5 %);
- Estado: dos y medio por ciento (2½ %).

Cuando el Estado concurre como tal y como patrono, contribuirá con el siete y medio por ciento (7½ %). En igual proporción contribuirán las Instituciones autónomas y semiautónomas; excepto los municipios que sólo contribuirán con el cinco por ciento (5 %).

Artículo 89.—El pago de las cuotas patronales y de trabajadores se realizará mediante la presentación de planillas de cotización, cuyos formularios suministrará el Instituto a los patronos.

Artículo 90.—La "Planilla Mensual de Cotización", comprenderá los salarios pagados a los trabajadores en el mes o período asimilado, que se denominará "mes" o "período de cotización".

Artículo 91.—El patrono deberá llenar el formulario ciñéndose estrictamente a las disposiciones del presente Reglamento, a las instrucciones que el mismo formulario contenga y a las demás que el Instituto impartiere.

Artículo 92.—Cada patrono está obligado a presentar al Instituto durante los primeros diez días de cada mes, la "Planilla Mensual de Cotización", debidamente llenada, correspondiente al período de contribución inmediato anterior, y a pagar en el momento mismo de la presentación, el total de las cuotas patronales y de trabajadores, de acuerdo con los datos que figuran en dicha planilla.

Artículo 93.—Si el patrono hubiere pagado de más o de menos de la cantidad que le correspondía cubrir, el Instituto le extenderá la respectiva nota de crédito o de débito.

Artículo 94.—Si la planilla no fuere presentada y pagada en el plazo señalado en el artículo 92, el Instituto cobrará un recargo por mora en la proporción siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) cuando la planilla se cancele en los días restantes del mes siguiente al período de cotización;
- b) Del cinco por ciento (5%) cuando se haga dentro del segundo mes que sigue al período de cotización; y
- c) Del diez por ciento (10%) si se pagare dentro del tercer mes o subsiguientes.

Los porcentajes de recargo se aplicarán sobre el monto global de las cotizaciones pendientes de pago que resultaren de cada período de contribución, y por lo tanto no son acumulativos. Dichos recargos deberán ser pagados por los patronos y no podrán ser deducidos del salario de sus trabajadores.

Artículo 95.—Se fija en diez días el plazo a que se refiere el artículo 75 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 96.—(Transitorio) A partir del primero de marzo del presente año podrán solicitar la asistencia médica que se establece en este Reglamento, los trabajadores afiliados que en esa fecha se encuentren al servicio de patronos sujetos al régimen de Seguridad Social.

Artículo 97.—Las cotizaciones de patronos y trabajadores y las contribuciones del Estado, comenzarán a pagarse al Instituto dentro de los diez primeros días del mes de abril de 1962. Estas cotizaciones y contribuciones serán las correspondientes a los salarios asegurables pagados que hubieren sido devengados por los trabajadores asegurados durante el mes de marzo del corriente año.

Artículo 98.—(Transitorio) Al entrar en vigencia este Reglamento, los patronos que no hayan cumplido con lo dispuesto en los artículos 5 y 8, tendrán el plazo de diez días para hacerlo.

Artículo 99.—El presente Reglamento empezará a regir el primero de marzo del corriente año.

ROGELIO MARTINEZ AUGUSTINUS, Presidente de la Junta Directiva; **OSCAR A. FLORES**, Ministro de Trabajo y Previsión Social; **J. ANTONIO MOLINA CISNEROS**, Representante de los Patronos; **J. ADAN CUEVA**, Representante de los Médicos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Oscar A. Flores.

El infrascrito, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la presente HACE CONSTAR: que la anterior es copia fiel de su original.

Tegucigalpa, D. C., marzo 14 de 1962.

ANGEL LEVI CASTILLO,
Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo.

Obras Públicas y Comunicaciones

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Ing. Juan Milla Bermúdez
Subsecretario. Ing. Marco A. Castro

ORDENES DE PAGO

Mes de enero de 1959

Nº 9272.—L 40 00, a favor de José Antonio Maldonado, empleado de la Administración Central de Correos.

Nº 10005.—L 236.25 a favor de varias personas, cantidad que se les manda a pagar por concepto de planillas de los trabajadores por día, en el trayecto de San Felipe, de esta capital en el sistema de Teléfonos Automáticos, durante la primera quincena de enero del año en curso Dirección General de Comunicaciones Eléctricas.

Nº 10006.—L 450.00, a favor de varios alumnos becuistas de la Escuela Nacional de Comunicaciones Eléctricas.

Nº 10007.—L 304.00, a favor del Personal Docente de la Escuela Nacional de Comunicaciones Eléctricas.

Nº 10008.—L 450 00, a favor de Santiago Flores M., Director, y María Isabel Velásquez, Inspectora y Profesora de la Escuela Nacional de Comunicaciones Eléctricas.

Nº 10012.—L 6 380.00, a favor de los empleados de la Administración de Correos de Comayagua.

Nº 10013.—L 7.055.00 a favor de los empleados de la Administración de Correos de Yoro.

Nº 10014.—L 4.090.00, a favor de los empleados de la Administración de Correos de Nueva Ocotepeque, Ocotepeque.

Nº 10015.—L 7.525.00, a favor de los empleados de la Administración de Correos de Santa Bárbara.

Nº 10016.—L 5.880.00, a favor de los empleados de la Administración de Correos de Gracias, Lempira.

Nº 10017.—L 7.715.00, a favor de los empleados de la Administración de Correos de Santa Rosa, Copán.

Nº 10018.—L 5 380.00, a favor de los empleados de la Administración de Correos de Choluteca.

Nº 10019.—L 5.075.00, a favor de los empleados de la Administración de Correos del departamento de Valle.

Nº 10020.—L 19.000.00, a favor de los empleados de la Administración de Correos de San Pedro Sula, departamento de Cortés.

Nº 10021.—L 4 545.00, a favor de los empleados de la Administración de Correos del departamento de La Paz.

Nº 10032.—L 5.750.00, a favor de los empleados de la Administración de Correos de Juticalpa, Olancho.

Nº 10033.—L 960.00, a favor de varios empleados de la

Administración de Correos de Yoro.

Nº 10035.—L 525 00, a favor de varios empleados de la Administración de Correos de Santa Rosa, Copán.

Nº 10036.—L 6.735 00, a favor de los empleados de la Administración de Correos de La Ceiba, Atlántida.

Nº 10037.—L 5.585 00, a favor de los empleados de la Administración de Correos de Yuscarán, El Paraíso.

Nº 10038.—L 3.175.00, a favor de los empleados de la Administración de Correos de Trujillo, departamento de Colon.

Nº 10039.—L 250.00, a favor de Marco A. Fortín, cantidad que le corresponde como Médico de la Sala del Telegrafista en el Hospital General San Felipe.

Nº 10040.—L 340.00, a favor de varios empleados de la Administración de Correos de Tela, Atlántida.

Nº 10041.—L 700 00 a favor de varios empleados de la Ad-

ministración de Correos de El Paraíso.

Nº 10042.—L 6.645.00, a favor de los empleados de la Administración Central de Correos, departamento de Francisco Morazán.

Nº 10043.—L 236.25, a favor de varias personas, por planillas de los trabajadores por día, en el trayecto de San Felipe de esta Capital, en el Sistema de Teléfonos Automáticos, durante la segunda quincena de enero del año en curso.

Nº 10049.—L 4.165.00, a favor de los empleados de la Administración de Correos de La Esperanza, Intibucá.

Nº 10051.—L 1.572.00, a favor de varias personas, por pensiones y jubilaciones del Ramo de Comunicaciones y OO. PP., correspondiente al mes de enero del año en curso.

Nº 10054.—L 742.00, a favor de varias personas, por pensiones y jubilaciones del Ramo de Comunicaciones y OO. PP., correspondiente al mes de enero del año en curso.

Obras Públicas y Comunicaciones

Acuerdo N° 184
Tegucigalpa, D. C. 2 de febrero de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, para que en nombre y representación del Gobierno de la República, firme Contrato de arrendamiento de servicios profesionales, de evaluación del Plan Integral de Telecomunicaciones para la República de Honduras, con el Ingeniero Walter E. Daniels.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 185

Tegucigalpa, D. C. 2 de febrero de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Correo Peatón de Reitoca a Curarén, a Félix Herrera.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 186

Tegucigalpa, D. C. 2 de febrero de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Ayudante Despacho de Correspondencia, a Jacinto Humberto Gutiérrez, en sustitución de Gersan Láinez Borjas, que paso a otro puesto en el Ramo Postal.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 187

Tegucigalpa, D. C., 2 de febrero de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Cartero de la Administración Central, a Eddil Ant.

mio Castillo, en sustitución de Rogelio Martínez Z.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 188

Tegucigalpa, D. C. 2 de febrero de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del veinte y tres de enero del año en curso, al ciudadano Salomón Velásquez M. chofer Camión Tanque del Grupo N° 2, Sección 6-K, Mantenimiento Especial, dependiente del Departamento de Mantenimiento de la Dirección General de Caminos, en sustitución de David Soto Vásquez.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 189

Tegucigalpa, D. C. 2 de febrero de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del primero de febrero al ciudadano Gustavo Padilla Andrades, Tomador de Tiempo, de Administración 6-D, Distrito 4 de Supervisión e Ingeniería dependiente del Departamento de Mantenimiento de la Dirección General de Caminos, en sustitución de Alfonso Medina.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 190

Tegucigalpa, D. C. 2 de febrero de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Agente Postal de Zaca, en el Departamento de Santa Bárbara, a Marco Antonio Mejía, en sustitución de Cándida Tinoco.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 191

Tegucigalpa, D. C. 2 de febrero de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Transferir el siguiente personal, dependiente de la Administración de Correos de Comayagua:

Alfredo Rodríguez R., transferirlo de Peatón de La Libertad Ojos de Agua y Minas de Oro, a Peatón de La Libertad. Ojos de Agua y La Trinidad.

José Romero, transferirlo de Peatón de Minas de Oro, a Esquías, a Peatón de La Libertad. Ojos de Agua y La Trinidad.

Francisco Mejía R., transferirlo de Peatón de Meambar, Ojos de Agua y La Trinidad, a Peatón de Meambar a Ojos de Agua.

Armando Canales, transferirlo de Peatón de San José del Potrero a Esquías, a Peatón de San José del Potrero a Minas de Oro.

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 192

Tegucigalpa, D. C. 2 de febrero de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Cartero de la Administración de Correos de Segunda Clase de Catacamas, Departamento de Olancho, a Luis Alberto Mejía, en sustitución de Rigoberto Hernández, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 193

Tegucigalpa, D. C. 2 de febrero de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Correo Peatón de Minas de Oro a Esquías, en el Departamento de Comayagua, a Lorenzo Canizales, en sustitución de José Romero, que pasa a otro puesto en el Ramo Postal.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 194

Tegucigalpa, D. C. 2 de febrero de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Cartero de la Administración de Correos de Segunda Clase de Siguatepeque en el Departamento de Comayagua, a Oscar Villatoro.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 195

Tegucigalpa, D. C. 2 de febrero de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Correo Peatón de Esquías a Rancho Grande, en el departamento de Comayagua, a Julio Rodríguez Zelaya.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 196

Tegucigalpa, D. C., 5 de febrero de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Contrato que literalmente dice: "Contrato N° 2.—

Los suscritos, Juan José Ortíz, mayor de edad, casado, Perito Mercantil y Contador Público y de este vecindario, actuando como Oficial Mayor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a quien en adelante se le designará "El Gobierno", y Federico Mejía Rodezno, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y vecino de la ciudad de Tegucigalpa, actuando como Gerente de la Constructora Cruta S. de R. L., a quien en adelante se le designará "El Contratista", ante los oficios del Proveedor General de la República, Ingeniero Rafael Díaz Chávez, aceptan en celebrar el siguiente convenio: estudio personal, topográfico y replanteo; y Contrato para la construcción de diez (10) Km. de carretera entre los pueblos de Santa Rita-El Negrito, departamento de Yoro, que comprende el mismo estudio. El presente contrato se celebrará bajo las condiciones del articulado siguiente:

Artículo 1.—La vigilancia de este contrato se hará a través de la Dirección General de Caminos, quien en adelante se denominará "La Dirección".

Artículo 2.—El Contratista suministrará toda la mano de obra, materiales, exceptuando la dinamita y los fulminantes y mechas que serán suministrados por la Dirección General de Caminos sin costo alguno, para el Contratista, equipos, herramientas, transporte y suministros necesarios y ejecutará todo el trabajo de acuerdo con las Especificaciones, Planos y Diseños suministrados por la Dirección General de Caminos, todos los cuales forman parte del presente contrato.

Artículo 3.—El Contratista se compromete a construir por el precio de diez y siete mil quinientos lempiras (L. 17.500), el kilómetro de carretera sin incluir en dicho precio la construcción de puentes y cercado del derecho de vía según las especificaciones que a continuación se detallan:

- a) **Sección en Corte**
Ancho total de rodadura. 5.00 Metros.
Dos espaldones de 1.00 M.C.U. 2.00 Metros.
Dos cunetas de 1.20 M. 2.40 Metros.
Total, 9.40 Metros.
- b) **Sección de Terraplén**
Ancho total de rodadura. 5.00 Metros.
Dos espaldones de 1.00 M. 2.00 Metros.
Ancho total de Terraplén. 9.00 Metros.
Espesor mínimo de 0.50 Metros.
- c) **Revestimiento de Balasto**
En corte y terraplén se colocará una capa de balasto de 10 cm. de espesor y 7 mts. de ancho, debidamente compactado.
- d) **Pendientes Máximas**
Menos de 300 M., Más de 300 M. En terreno plano: Menos 5% Más 6%.

En terreno ondulado: Menos 9% Más 7%.

En terreno montañoso: Menos 10% Más 8%.

Radio Mínimos

En terreno plano. 191-163.

En terreno ondulado. 115-95.

En terreno montañoso. 47.

f. Derecho de Vía

Ancho mínimo del total del derecho de vía fuera de las poblaciones será de 30 metros. La construcción de las cercas será por cuenta de la Dirección General de Caminos.

g) Construcción de Alcantarillas

El Contratista se compromete a construir por el precio de L. 17,500.00 el kilómetro, un promedio de 4 alcantarillas por kilómetro, con sus respectivos cables de mampostería.

h) Desmonte

Todos los árboles, arbustos o hierbas que queden dentro de las estacas laterales tanto en los cortes como en los terraplenes que tengan menos de un M. de espesor, deberán cortarse y desentrañarse. Cuando los terraplenes tengan más de un M. de espesor, sólo se cortarán al ras del suelo, salvo indicación contraria del Ingeniero Inspector.

Artículo 4.—El Contratista se compromete a usar el material selecto que el Inspector indique, previa autorización del Departamento de Materiales e Investigaciones.

Artículo 5.—a) Durante la ejecución de este Contrato, el trabajo de construcción estará bajo la Dirección de un Superintendente residente, aprobado por la Dirección General de Caminos, quien estará autorizado para representar y actuar en nombre del Contratista. b) La supervigilancia por parte del Gobierno será ejecutada por un Inspector nombrado por la Dirección General de Caminos, quien estará autorizado para inspeccionar todo el trabajo y todo el material suministrado, pudiendo llamar la atención del Contratista cuando cualquier trabajo o material no se ajuste a las Especificaciones y al Contrato, para revisar materiales o suspender el trabajo cuando no esté ejecutado de acuerdo con los requisitos de los Planos, Diseños y Especificaciones del Contrato. c) El Inspector nombrado por la Dirección General de Caminos tendrá a su cargo una cuadrilla de Topógrafos para la localización y modificación de las líneas, integrado por el siguiente personal: Un Topógrafo, un Nivelador, 2 Cadeneros, un Portamira y 8 Peones.

Artículo 6.—La Dirección suministrará al Contratista libre de impuestos, los combustibles, lubricantes y grasa que necesite para la construcción de la obra y deducirá su valor al hacer efectivo al Contratista de los tramos de trabajo finalizados. Es entendido que si estos materiales son dedicados a otros usos y se com-

prueba ser así, esto dará lugar para la cancelación del Contrato.

Artículo 7.—El Contratista se compromete a remitir quincenalmente las planillas debidamente firmadas por él y autorizadas por el Inspector de la obra. La Dirección General de Caminos por su parte se compromete a cancelar de conformidad con las instrucciones generales para la elaboración de planilla y pagos de las mismas, en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, elaboradas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y aprobadas por la Secretaría de Economía y Hacienda. El importe de las planillas quincenales será deducido al hacer el pago al Contratista por los tramos de carretera terminados y recibidos a satisfacción de la Dirección.

Artículo 8.—La compactación de terraplenes y el material selecto, se limitará a la que el equipo en que se construye la obra.

Artículo 9.—La Dirección General de Caminos recibirá el trabajo ejecutado por el Contratista, en tramos de carretera de 2 kilómetros, debidamente terminados. El Contratista notificará por escrito a la Dirección cuando esté listo para hacer entrega de un tramo y ésta se compromete a recibir el trabajo dentro de los 10 días siguientes a la notificación y a pagarlo dentro de los 20 días siguientes, después de haberlo recibido a satisfacción.

Artículo 10.—El Contratista libraré de responsabilidad al Estado y a todos sus funcionarios, agentes y empleados, de cualquier litigio, acción o reclamo que surgieren por lesiones o daños sufridos por cualquier persona o propiedad, a causa de las operaciones de dicho Contratista, relacionados con la ejecución de la obra objeto de este Contrato.

Artículo 11.—Hasta la aceptación final de La Dirección, la obra estará bajo el cuidado y responsabilidad del Contratista quien deberá tomar las precauciones necesarias contra cualquier daño o perjuicio a la misma, por la acción de los elementos o por cualquier otra razón, ya sea originada por la ejecución o no ejecución de la obra. El Contratista reconstruirá, limpiará o indemnizará sin compensación adicional, todos los daños o perjuicios ocasionados a la obra por las causas arriba mencionadas.

Artículo 12.—La Dirección General de Caminos proporcionará al Contratista el Derecho de Vía, necesario para la carretera. Cualquier derecho de vía adicional, requerido por el Contratista para otros fines, será por cuenta del mismo y no hará ningún pago adicional por este concepto.

Artículo 13.—El Contratista no podrá sub-contratar parte o toda la obra a que se refiere el Contrato, sin previa autorización de la Dirección Gral. de Caminos. El Contratista podrá suspender los trabajos temporalmente, si debido a la proximidad de la estación lluviosa las condiciones meteorológicas ponen en peligro la realización de los trabajos y

los reanudaré al cesar las causas que motivaron la suspensión, dando cuenta por escrito a la Dirección General de Caminos.

Artículo 14.—El Contrato podrá rescindirse en todo o en parte de la Dirección Gral. de Caminos, por razones de fuerza mayor según lo determine. En tal caso se hará una compensación justa y razonable de mutuo acuerdo, por las partes contratantes, sobre los trabajos realizados y se hará el pago correspondiente al Contratista por la Dirección.

Artículo 15.—El Contratista se compromete a ejecutar totalmente las obras del presente Contrato, en un plazo de 200 días hábiles que se empezarán a contar 15 días después de firmado el presente Contrato, dicho plazo sólo será prorrogable por causas de fuerza mayor.

Artículo 16.—Si el Contratista, no concluye el trabajo dentro del término fijado, por cada día que transcurra después de expirado dicho término, con excepción de los días domingo y días feriados, se le deducirá del saldo que tenga a su favor, la suma de setenta (70) lempiras diarias. La concesión de prórroga no liberará al Contratista del pago de la suma fijada por cada día, salvo el caso de que se haya concedido por causas de fuerza mayor o por razón de aumento de trabajo autorizado; en cuyo caso la prórroga tendrá con relación al término señalado en el Contrato original, la misma proporción que tenga el costo del referido trabajo, con relación al precio total de la obra originalmente contratada.

Artículo 17.—Trabajos Imprevistos sin invalidar este Contrato y de conformidad con las Especificaciones, el Ingeniero puede ordenar cualquier trabajo extra relacionado con la carretera que es objeto de este Contrato, o hacer cambios o alteraciones en el mismo trabajo. Dichos trabajos extras, serán ejecutados de acuerdo con las Especificaciones y según fuese ordenado por el Ingeniero y su valor será establecido de común acuerdo entre el Ingeniero y el Contratista.

Artículo 18.—Previa a la entrega y aceptación del trabajo final, El Contratista limpiará y retirará del Derecho de Vía y propiedades adyacentes, todas las obras falsas, equipo, material sobrante o descartado, basura, estructuras provisionales de manera aceptable en toda propiedad, ya sea pública o privada que haya sido dañada durante la ejecución de los trabajos y dejará la vía sin obstrucciones a todo lo largo de la obra bajo Contrato. Es entendido que ambos contratantes aceptan las condiciones expresadas.

Artículo 19.—El Gobierno dará como anticipo al Contratista para compra de materiales, la cantidad de veinte y cinco mil lempiras netos (L. 25,000.00), los que serán deducidos el 20% cada vez que se le reciban 2 kilómetros, de conformidad.

Artículo 20. El Contratista por este medio se obliga a solicitar y rendir caución, ante el Contralor General de la República, para dar cumplimiento a los Artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento, sin cuyo requisito no tiene validez el Contrato.—En Tegucigalpa, D. C., a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.—*Juan José Ortuño*, Oficial Mayor, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—*Federico Mejía Rodezno*, Gerente de la Construcción Cruta, S. de R. L.—*Rafael Díaz Chávez*, Proveedor General de la República.—*Sello: Edda Zúñiga L.*, Secretaria de la Proveduría General de la República.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 197

Tegucigalpa, D. C. 5 de febrero de 1960.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Antonio Mejía Zelaya, mayor de edad, hondureño, radiotécnico, casado, y de este vecindario, contraída a obtener autorización para cambiar la ubicación de su radiodifusora denominada "Radio Deportes", H. R. X. A., domiciliada en esta ciudad capital y la cual funciona y opera según Acuerdo número 8326, de fecha 28 de enero

de 1959. La autorización en referencia, es para traslado de la radiodifusora a la ciudad de Choluteca, Departamento de su mismo nombre, operando en tal caso, en una posición geográfica de 15° 17' N., 57° 11' O. Como Radio Choluteca, H. R. X. A

Resultado: Que admitida la solicitud, se pasó a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas para que emitiera dictamen, el que fue favorable, pronunciándose en igual forma la Procuraduría General de la República.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada conforme a derecho.

Por tanto: el Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Autorizar al señor Antonio Mejía Zelaya, de generales expresadas, para que efectúe el cambio de ubicación de la Radio Emisora H. R. X. A., cuyo funcionamiento fue autorizado por Acuerdo N° 0256, de fecha 26 de enero de 1959, con las siguientes especificaciones, a continuación: Nombre del propietario: Antonio Mejía Zelaya. Ubicación de los equipos: En los 13° 17' N. 87° 11' O.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Nota:

Se replica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

AVISOS

Títulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Juzgado se ha presentado la señora María Vitalina Chinchilla v. de Portillo, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de La Encarnación, en este departamento, solicitando Título supletorio de un solar que mide ciento cuarenta metros al Norte; cincuenta y seis metros y medio al Sur; cuarenta y ocho metros y medio al Oriente, y setecientos ochenta y ocho metros y medio al Poniente; límites: al Norte, con don Eduardo Mejía y Rosa Elvira López, calle de por medio; al Sur con Adán Torres y Lorenza Dubón; al Oriente, con doña Isabel Portillo, y al Poniente con Celso González y Humberto Torres; en este solar existe una casa de adobes, cubierta de tejas, de trece metros de frente por seis de fondo, con tres piezas, incluyendo la cocina, más un corredor y una galera; este inmueble lo posee por más de diez años, en quietud, pacífica y no interrumpida posesión y no está en proindivisión, ni es ejidal, y para acreditar los extremos de esta solicitud, propone la información de los testigos: señores Huberto Santos, soltero, sastre; Rosendo Bivas, soltero, agricultor y José Guerra, casado, todos mayores de edad, propietarios y vecinos de La Encarnación, en este departamento. Se hace esta publicación de conformidad con el Artículo 2333.—Ocotepeque, 9 de enero de 1962.

MARCELO CHINCHILLA, Srto.

17 M. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero del departamento de Olancho, al público hago saber: que en esta fecha se ha presentado a este despacho, don Miguel Angel Cerna Muñoz, vecino de la ciudad de Catacamas, solicitando se le extienda título supletorio de los siguientes inmuebles: Un lote de terreno de trescientas manzanas de extensión, en el lugar denominado El Suyate jurisdicción del municipio de Catacamas, cercado con aambre espigado y cultivado en parte con zacate artificial; en dicho terreno ha construido una casa, construcción de ladrillo, cubierta de teja, de nueve varas de largo, por siete de ancho, con cuatro corredores alrededor, con cocina anexa; y toda la posesión es conjunto tiene los límites siguientes: al Norte, el cerro El Suyate; al Sur, propiedad de Jesús Juárez y carretera que conduce hacia el lugar llamado Valencia, de por medio; al Este, propiedad de Concepción Rojas, y al Poniente, ejidos de Catacamas. Que dicha propiedad la hubo a sus propias expensas y la posee desde 1918. No son tierras nacionales ni ejidales, ni existe proindivisión. Que propone acreditar con los testigos, Miguel Angel Mencia, Angel Gabriel Maya y Carlos Lobo Escobar. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, para conocimiento de interesados.—Juticalpa, 3 de enero de 1962.

RAFAEL OLIVERA CALIX, Srlo.

17 M. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero del departamento de Olancho, hago saber al público: que en esta fecha se presentó a este Juzgado de Letras, solicitando se le extienda título supletorio, el Capitán de Aviación José Antonio Mejía, del siguiente terreno, como de doscientas manzanas de extensión superficial, situado en la aldea de Punuare, de este municipio de Juticalpa, en el lugar denominado El Aguacate, cercado por todos los rumbos con alambre espigado, que hubo a sus propias expensas, y que no está en tierras nacionales ni ejidales, ni existe proindivisión, teniendo los límites siguientes: al Norte, propiedad de Héctor Cerna y del Abogado Luis Mazzoni; al Sur, aldea de Arimá; al Este, propiedad de Lisandro Colindres; y al Poniente, propiedad de Servo Tullo Castellón. Ofrece probar con los testigos, Pablo Ayala, Catalino Urtecho y Emilio Ayala, de Punuare, y que lo posee el terreno desde 1950. Se manda a publicar, por tres veces, una vez cada treinta días para los fines de ley.—Juticalpa, 8 de enero de 1962.

RAFAEL OLIVERA CALIX, Srlo.

17 M. 62.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día treinta y uno de marzo del corriente año, a las nueve y media de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: Una casa de

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de los solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deberán citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones.

paredes de adobes, techo de tejas, que mide trece varas de frente por nueve y media varas de fondo; ubicada en un solar de trece varas de frente por treinta y cinco varas de fondo, formando solar y casa un solo inmueble, situado en el barrio "Los Dolores", de esta ciudad, con los siguientes límites: al Norte, propiedad de los herederos del General Calixto Carias; al Sur, casa y solar de Juana Lanza v. de Matamoros, vendidos al señor Samuel Yuong Pulck; al Este, solar y casa que fué de Tomás Reina y propiedades de Manuela Borjas y Paula Carias, calle de la Fuente de por medio; al Oeste, propiedades de los herederos de doña Rosa v. de Rosa y doña Anita v. de Uclés. Este inmueble se encuentra inscrito a favor de la señora Justina Manuela Matamoros de Antonutti, conocida también con el nombre de Nelly de Antonutti, con los números 417, Folios 419, Tomo 101 del Registro de la Propiedad de este departamento; 86, Folios 129 y 130, del Tomo 107 del mismo Registro; y 98, Folios 151 y 152 del citado Tomo 107. Valorado este inmueble en la sumada sesenta mil lempiras,.... (L 60.000.00), y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle la señora Justina Manuela Matamoros de Antonutti al Banco de Honduras, S. A. Se advierte, que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras

Licitación Pública No 12

La Proveduría General de la República pone a Licitación Pública desde el día de hoy sábado 10 de marzo, por el término de 15 días hábiles, hasta el martes 27 de los corrientes a las 10 de la mañana en que se abrirán las ofertas, lo siguiente:

CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO PARA PRESIDIO DE LA CIUDAD DE OLANCHITO, DEPARTAMENTO DE YORO

Los interesados pueden pasar a las Oficinas de la Proveduría a recoger los formularios correspondientes. Copias de los Planos y especificaciones serán suministrados mediante pago de diez lempiras netos (Lps. 10.00) por la Oficina de Ingeniería del Ministerio de Gobernación y Justicia, altos del Edificio de La Urbana, en esta ciudad.

Tegucigalpa, D. C., 10 de marzo de 1962.

JACOBO ZAVALA, Proveedor General de la República

Del 12 al 27 M. 62.

CONVOCATORIA

Se convoca a los Socios de la Compañía Minera Los Angeles, S. A., a una Junta General de Accionistas, con carácter de ordinaria, que tendrá lugar en esta ciudad, en la oficina de la Compañía, el día 10 de abril próximo, a las siete de la noche, para tratar lo siguiente:

- (a) Elección de la Junta Directiva.
- (b) Aprobación del balance correspondiente al año 1961; y,
- (c) Otros asuntos pertinentes de acuerdo con el Código de Comercio.

En caso de no haber quórum, la sesión se celebrará el día 11 de abril, a la misma hora, en el mismo lugar y con los accionistas que asistan.—Tegucigalpa, D. C., marzo 17, 1962.

LA SECRETARIA

17 M. 62.

partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de marzo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 8 al 30 M. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que

en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día veintinueve de marzo, a las diez de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: "Un lote de terreno en la lotificación Tepeyac, de esta capital, número 3, del Bloque S-2, de una área de mil doscientas catorce varas cuadradas y sesenta y nueve centésimas de vara cuadrada, equivalente a ochocientos cuarenta y seis metros cuadrados y noventa y un centímetros cuadrado, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, treinta y tres metros ocho centímetros, con lote diez y trece de la lotificación Palmira, S. A. y lote catorce de Alicia Soto; al Sur, veinte metros noventa y ocho centímetros, mellando calle con propiedad de Estela Soto, viuda de Aviés; a Este, treinta y seis metros setenta centímetros, con lote número dos, de la lotificación Palmira, S. A.; al Oeste, treinta metros con ochenta y seis centímetros, con lote número cuatro, de la lotificación Palmira. El inmueble antes descrito, se encuentra inscrito bajo número 128, Folios 178 y 179 del Tomo 154, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento". Dicho inmueble fué valorado por las partes, de común acuerdo, en la suma de Quince Mil Lempiras .. (L 15 000), y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que deben los señores José Bustamante Lozano y María Dámaso Umazor, al Banco de la Propiedad, S. A. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admiti-

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
				Dólares		Lempiras
Libra Esterlina				2.80		5.60
Franco Belga				0.02		0.04
Franco Francés				0.2041		0.4082
Franco Suizo				0.2310		0.4620
Marco Alemán				0.2519		0.5038
Florín				0.2784		0.5568
Corona Sueca				0.1939		0.3878
Peseta				0.0168		0.0336
Peso Argentino				0.0122		0.0244
Peso Mexicano				0.08		0.16
Lira				0.001618		0.003236

Tegucigalpa, D. C., 12 de marzo de 1962.

ALEJANDRO AEMJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.

rán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 26 de febrero de 1962.
ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.
Del 5 al 27 M. 62.

Convocatoria a Junta de Comuneros

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber, lo que literalmente dice: "Juzgado 2º de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—Admitase el escrito que antecede y en consecuencia, convócase a la Junta de Comuneros del Sitio denominado "San José de Cedros", "San José de Costa Rica" o "San José de Costa Rica", de la jurisdicción del municipio del San Ignacio, de este departamento, para que los comuneros comparezcan a este Despacho, a la audiencia del día miércoles veintinueve del mes de marzo próximo, a las dos de la tarde, para que bajo la Presidencia del Juez 2º de Letras de lo Civil y de acuerdo con la letra 1) del Acta de la Junta General de Comuneros, celebrada con fecha veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, concancen de la rendición de cuentas que hará de su gestión administrativa, el Administrador General de Comuneros del Sitio antes citado, señor Luis Valentine, por el período correspondiente al semestre comprendido del 28 de julio de 1961 al 28 de enero de 1962. Al efecto, cítese personalmente y en legal forma, por medio de quien corresponda, a los señores: Crisina Díaz v. de Valentine, Tiburcio Carias Andino, Marcite Guilbert de Larios, Henry Douglas Guilbert y el Procurador General de la República, en su carácter de Representante del Estado; debiendo citarse por medio de avisos que se publicarán en la prensa del país y por cartels, que se fijarán en las Alcaldías Municipales de San Ignacio, Cedros y Guaimaca, de este departamento, durante quince días, a los señores comuneros, con el objeto de que comparezcan a la Junta aludida anteriormente, con sus títulos de dominio, que acrediten sus derechos. Art. 787 del Código de Procedimientos.—Notifíquese.—Armando Blanco P.—E. Quezada B. Srlo.—Tegucigalpa, D. C., 26 de febrero de 1962.

Epaminondas Quezada B. Secretario.

Del 28 F. al 17 M. 62.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Talleres Tipográficos...